Año XII REPUBLICA DE COSTA RICA.—AMERICA CENTRAL Trimestre 2

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Semestre 1º | San José, martes 30 de abril de 1907 | Número 99

CONTENIDO

PODER JUDICIAL

Sentencia número 38

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates.—Titulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Edictos en lo criminal.
Depósitos judiciales.

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 39

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación, San José á las dos y veinticinco minutos de la tarde del veinte de abril de mil novecientos siete.

En la causa seguida en el Juzgado primero del Crimen de San José contra Moisés Ortiz Jiménez, de treinta años, casado, jornalero y vecino del barrio de San Sebastián de este cantón, por el delito de abigeato en perjuicio de Vicente Jiménez Retana, mayor de edad, agricultor y del mismo vecindario; causa en la cual intervienen además del reo, su defensor Licenciado Ramón Loría Iglesias, mayor, abogado y vecino de esta ciudad, y el representante del Ministerio Público;

*Resultando:*

1º Que el delito atribuído á Moisés Ortiz Jiménez consiste en haber tomado en la madrugada del día veinte de marzo de mil novecientos cinco, una yegua perteneciente á Vicente Jiménez Retana, de un potrero del mismo, sin su consentimiento, y haberse ido en ella al cantón del Puriscal, donde en virtud de la persecución del dueño, lo prendió la autoridad en casa de un pariente, y le quitó la bestia, que estaba amarrada como á doscientos metros. Ortiz ha afirmado en sus declaraciones, desde la primera, que tomó la yegua atenido á la confianza que había entre él y Vicente Jiménez, por tener necesidad de ir á Puriscal, sin ánimo de apropiársela, ni de disponer de ella. Vicente Jiménez por su parte negó que tuviese tales relaciones con Ortiz. De las declaraciones de Bernarda Jiménez Alcázar, Avelino Jiménez, único apellido, y Emilio Montero Jiménez, parientes de Ortiz y vecinos del barrio de San Juan de Puriscal, resulta que les dijo, á los unos, que la yegua era de él é iba á venderla ó cambiarla, y al otro, que la había comprado en cierta suma de dinero;

2º—Que el respectivo Juez, en sentencia dictada á las nueve de la mañana del tres de octubre del año próximo pasado, con fundamento en los artículos 1º, 15, 25, 34, 38, 57, 74, 95 y 472, en relación con el 468, Código Penal, 106, 173, 187, 198, 219, 221, 437, 439, 485, 544, 545 y 546 del Código de Procedimientos Penales, condenó al procesado como autor del delito indicado, á la pena de presidio interior menor por dos años y seis meses, previo abono del tiempo por que haya estado preso; á la accesoria de suspensión de cargo ú oficio público, y á pagar al ofendido todos los daños y perjuicios causados con el delito;

3º—Que en virtud de recurso interpuesto por el defensor, conoció de la causa la Sala Segunda de Apelaciones, quien confirmó la sentencia recurrida, á las dos y cinco minutos de la tarde del diez y seis de noviembre último. (Artículo 454 del Código Penal);

4º—Que el defensor ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia según el artículo 632 y los siguientes del Código de Procedimientos Penales, y al efecto en el escrito respectivo expone: 1º—No está comprobada legalmente la existencia del cuerpo del delito de abigeato atribuído al reo, por lo que se han violado los arttículos 1º, 173, 187, 188, 198, 219 y 221 del Código de Procedimientos Penales, 35 y 36 de la ley adicional de 17 de octubre de 1864, con error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba; 2º—Tampoco se ha comprobado la responsabilidad del acusado, y en consecuencia, se han violado los artículos 1º, 15 y 57 del Código Penal, y se ha cometido error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas; 3º—En el caso de autos han sido mal aplicados los artículos 472 y 468 del Código Penal, toda vez que el hecho, concediendo mucho, podría llegar á constituir el delito de hurto de uso, definido y penado por el artículo 471, Código citado el cual ha sido violado por el tribunal sentenciador, con error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba. 4º El hecho de autos está muy lejos de ser abigeato, desde luego que no aparece comprobado que el acusado hubiera dispuesto de la yegua. 5º Violó también la Sala Segunda el artículo 478 del Código Penal, pues estando comprobada la honradez y buena conducta anterior del procesado, debió el Tribunal de instancia, conforme á esa ley, absolverlo, toda vez que con ello se ha establecido una presunción en contrario; todo con error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas;

5º—Que con posterioridad fué ampliado tal recurso, por estos motivos: Para el caso de que no se case por mala calificación del delito atribuído á Ortiz, se alega subsidiariamente que ha sido infringido el artículo 74 del Código Penal, porque no se disminuyó la pena, debiendo haberlo hecho al tenor del artículo 481 ibídem, que establece que en casos como el presente, cuando el reo, antes de ser perseguido ó de decretarse su prisión, devuelve la cosa robada ó hurtada se le aplique la pena inmediata inferior en grado á la señalada para el delito. No sólo no se hizo así sino que se impuso la pena en el máximum, y por esto también debe ser casada la sentencia, pues para la aplicación de las penas y dentro de los límites de cada grado, el tribunal debe determinar la cuantía de la pena en atención á la mayor ó menor extensión del mal causado, según el artículo 76 del mismo Código, y en este caso no hubo mal alguno, porque el semoviente volvió el mismo día á manos de su dueño. Igualmente se ha violado el artículo 478 del propio Código, puesto que ha sido destruída la presunción que contra el procesado había con la que resulta de la prueba de su buena conducta anterior; y el artículo 11, inciso 14º, del expresado Código, al no estimarse la circunstancia de la conducta anterior irreprochable del reo. Además se han infringido los artículos 74 y 75 ibídem, al no haber aplicado, por lo menos, la pena en el mínimum;

6º—Que no se nota defecto en el procedimiento; y

*Considerando:*

1º—Que el cargo que el proceso arroja contra el reo es el de haber sustraído una yegua de propiedad del señor Vicente Jiménez en San Sebastián de esta jurisdicción, para hacer el viaje que hizo en ella al Puriscal, sin que haya prueba de que tuviera ánimo de apropiársela:

2º—Que este Tribunal, en varios casos semejantes al presente, ha declarado que no es abigeato sino hurto de uso el delito cometido; y aunque aquí no consta, como lo requiere el artículo 471 del Código Penal, que el reo haya devuelto la yegua al lugar de donde la sustrajo á su dueño, esto se explica, de no haber tenido tiempo porque la yegua fué depositada y el reo capturado el mismo día que llegó al Puriscal;

3º—Que por las razones expuestas en los anteriores considerandos, la Sala Sentenciadora incurrió en error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba; aplicó mal los artículos 472, 468, 478, Código Penal, é infringió los artículos 1º, 15 y 57 ibídem, 35 y 36 de la Ley de 17 de octubre de 1864, 1º 173, 188 y demás leyes del Código de Procedimientos Penales, que cita el recurrente;

Por tanto, declárase con lugar la casación demandada, y nula la sentencia de la Sala Segunda.—"A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez".—Nicolás Oreamuno.—Frco. Mª Fuentes.—Ante mí, Alfonso Jiménez.—

## ADMINISTRACION JUDICIAL

### REMATES

Nº 268

A la una de la tarde del veinte de mayo entrante, remataré en el mejor postor, en la puerta exterior de este Juzgado, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, partido de San José, al folio 144 del tomo 47 bajo el número 4,045, asiento 5, que se describe así: Terreno sembrado de café, situado en el barrio de San Juan, distrito 8º cantón 1º de esta provincia. Linda:- Norte, calle en medio, casas de Justo Barrientos y Ramón Valenciano; Sur, propiedad de Filadelfo Monestel; Este, propiedad de Juan Monestel y Oeste, calle en medio, terreno de Marcelino Rodríguez. Mide un cuarto de manzana. Según el asiento citado la finca descrita pertenece á Jesús Barrientos Monestel, mayor, soltero, agricultor y vecino del barrio de San Juan de esta ciudad, quien según el asiento 42,814, folio 8, tomo 61 de la Sección de Hipotecas, la hipotecó á favor de Judith Castro Vargas por ₡ 300°° intereses y demás responsabilidades pecuniarias estipuladas. Se remata en virtud de ejecución seguida por la señora Judith Castro Vargas contra el citado Jesús Barrientos Monestel, sirviendo como base del remate la suma dicha. Se publica este edicto para los efectos de ley.

Juzgado 2º Civil, San José, 25 de abril de 1907.

Amadeo Johanning

Miguel A. Monge.

3. v. 1.—₡ 4.20.

Nº 269

A la una de la tarde del 18 de mayo entrante, remataré al mejor postor en la puerta exterior de este Juzgado, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, al folio 337 del tomo 380, finca número 26,768 asiento 2; se describe así: solar con una casa en él ubicada, sitos en el barrio del Laberinto de esta ciudad, distrito 4 cantón 1 de esta provincia, que linda: al Norte, propiedad de Juan Méndez hoy de la testamentaria de Waren Chase: Sur y Oeste, resto de la finca general de que fué parte; y Este, calle en medio propiedad de la testamentaría de don Guillermo Dent. Mide: el terreno una área, veinticinco centiáreas, y ochenta decímetros cuadrados; y la casa diez metros, treinta y dos milímetros de frente, por doce metros quinientos cuarenta milímetros de fondo. La finca descrita pertenece á Consuelo Rojas Castro é Isabel Noboa Castro, y según el asiento 43,628, folio 322, tomo 62 de la sección de Hipotecas, está hipotecado un derecho á la mitad de la finca por la citada Consuelo Rojas Castro, mayor, casada, de oficios domésticos y de este vecindario á favor de Judith Castro Vargas por ₡ 300 00, intereses y demás responsabilidades pecuniarias establecidas. Se remata en virtud de ejecución seguida por Judith Castro Vargas contra la citada Consuelo Rojas Castro, sirviendo de base para el remate la suma por que está respondiendo. Se publica este edicto para los efectos de ley.

Juzgado 2º Civil. San José 25 de abril de 1907.

Amadeo Johanning

Miguel A. Monje
Srio.

3 v. 1 ₡ - 5-25.

### TITULOS SUPLETORIOS

Nº 258

Para los fines legales hago saber:

Que Víctor Li Alcón, mayor de edad, casado, comerciante, natural de la China y residente en esta villa, pide información posesoria de esta finca:

Casa y solar en él construida, situada en el perímetro de esta villa, distrito primero, cantón de Bagaces no numerado de la provincia de Guanacaste, constante próximamente: la casa de trece metros, trescientos setenta y seis milímetros de frente, por seis metros seiscientos ochenta y ocho milímetros de fondo, con su correspondiente cocina que mide cinco metros dieciséis milímetros de largo, por tres metros trescientos cuarenta y cuatro milímetros de fondo, con un corredor del mismo largo de la cocina y un metro seiscientos setenta y dos milímetros de ancho. Todo el edificio es de madera de cuadro, montada en horcones, cubierta con teja de barro, fo-

Este documento es propiedad de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Juventud, Costa Rica.

rrada con tabla y piso de madera. El solar mide treinta y tres metros, cuatrocientos cuarenta milímetros de frente; por trece metros cuatrocientos cuarenta milímetros de fondo el todo linda: al Norte y Este, con propiedad de Rafael Recio; al Sur, calle pública en medio, con casa y solar del mismo Recio, y por el Oeste, con el río de esta villa, calle, ronda de por medio.

La finca no tiene gravamen y la adquirió por compra á Rosendo Li Acón, quien á su vez la adquirió por compra á Segundo López Marenco que murió sin dar la escritura correspondiente.

López Marenco construyó la casa á sus expensas y el solar lo adquirió por compra al Municipio de esta villa, poseyendo casa y solar por mas de seis años, vendiéndola á Rosendo Li, vendedor de Víctor Li, el día treinta de setiembre de mil novecientos.

La finca está valorada en setecientos colones.

Se publica el presente para los efectos de ley.

Juzgado único de la villa de Bagaces.—23 de abril de 1907.

H. Angulo

José Dol. Ramírez  Juan E. Abella

3 v. 1 ₡ 6-35

---

Nº 243

Agustín Campos Agüero, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, solicita información supletoria para inscribir en su nombre en el Registro Respectivo la finca que dice ha poseído hace treinta años, en nombre propio, quieta pacíficamente habida por compra al señor Plácido Campos Villalta y estimada en quinientos colones, describiéndose así: terreno de superficie varia, situado en el barrio de Piedades hoy, antes llamado el Zapotal de este cantón cuarto de esta provincia, dedicado á la agricultura, constante de veinte hectáreas noventa y seis áreas. sesenta y ocho centiáreas y ochenta decímetros cuadrados. lindando: al Norte, Sur y Oeste, con terrenos de su propiedad, y al Este, con terreno de la sucesión de Luis Jiménez.

Se publica el presente para los efectos de ley.

Alcaldía única del cantón del Puriscal. 23 de abril de 1907

F. Arata

N. Bustamante
Srio.

3 v. 3 ₡ 2-80

---

Nº 255

El señor Juan Arce Salas, mayor, casado, agricultor y vecino de San Pablo de este cantón en carácter de albacea testamentario de la sucesión de Eulogia Vindas Benavides que fué mayor, soltera, de oficios domésticos, y del mismo vecindario, se ha presentado solicitando información de posesión para inscribir en nombre de la causante el inmueble que ésta poseyó quieta pacíficamente, sin interrupción por más de diez años, por herencia de su finado padre José Vindas libre de gravámenes, el cual se describe así: "Terreno sito en San Pablo de este cantón, distrito cuarto del cantón primero de esta provincia, cultivado de café, como de cincuenta y dos áreas, cuarenta y una centiáreas y setenta y dos decímetros cuadrados limitado por el Norte, con propiedad de la sucesión de José Cordero; por el Sur, ídem de Rosenda Vindas: por el Este, el cementerio del distrito; y por el Oeste, propiedad de Ramón Villalobos. Vale trescientos cincuenta colones. Para los efectos legales, se publica este edicto.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia, 17 de abril de 1907.

G. Guzmán

Jacinto Trejos C.
Srio.

3 v. 2 ₡—3 65

---

Nº 254

Andrés Aguilar Brenes, mayor, viudo, agricultor y vecino del barrio de San Rafael de esta ciudad, solicita título supletorio de un solar cultivado de café, con una casa de adobes, madera redonda y teja de barro, en él ubicada; constante el solar de veinticinco metros frente por igual fondo y la casa cinco metros frente, por cuatro y medio metros de fondo, con los linderos siguientes: Norte, propiedad de Gregorio Guillén; Sur, propiedad de Luis Ramírez; Este, calle en medio, propiedad de Juan Rudín; y Oeste, propiedad de Rafael Solano.

Vale cien colones y no tiene gravamen.

Se suplica para los efectos de ley.

Alcaldía segunda del canton central de Cartago.— 25 de abril de 1907.

Célimo Obando

Nicolás Martínez A.
Srio

3 v. 2—₡2-40

---

Nº 261

Ante esta autoridad se ha presentado Rafael Calderón Vargas, mayor, casado, agricultor, de este vecindario, solicitando información posesoria para inscribir en su nombre, en el Registro de la Propiedad, la finca siguiente: terreno de pastos, situado en Jesús María, barrio de este cantón cuarto, de la provincia de Alajuela, constante próximamente de diecisiete hectáreas, cuarenta y siete áreas y veinticuatro decímetros cuadrados, lindante: al Norte, carretera nacional; Sur, propiedad de Manuel Serrano; Este, ídem de Alejandra Herrera, y Oeste, ídem de herederos de José María Herrera.

No tiene gravámenes y la estima en setecientos colones.

Publícase para los efectos de ley.

Alcaldía de San Mateo, 25 de abril de 1907.

Carlos Solórzano S.

Leonidas Castro R.,
Srio.

3 v. 1—₡ 2-25

---

Nº 266

Ante esta autoridad se ha presentado el señor José Nicolás Benavides Gutiérrez, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del cantón de Cañas, solicitando, con citación y audiencia del Ministerio Público, información posesoria para inscribir en su nombre el inmueble que ha poseído en propiedad públicamente por más de veinte años, sin interrupción ni gravámenes, que adquirió por compra al señor Matías Benavides y que vale dos mil quinientos colones aproximadamente; el citado inmueble es terreno en su mayor parte cultivado de pastos, con un resto de caucho y café, sito en los altos de la villa de Cañas, cantón de esta provincia, entre estos linderos: Norte, quebrada de Las Mulas en medio, propiedad de la Compañía "River Plate"; Sur, río Magdalena en medio, propiedad de la misma River Plate; Este, terrenos nacionales; y Oeste, propiedad de la misma Compañía River Plate. Mide mil ciento cincuenta y ocho hectáreas y cuarenta y seis áreas. Carece el compareciente de título escrito inscribible y no siendo fácil adquirirlo por otro medio que el supletorio de ley, al que ocurre suplicando se le admita la información justificativa de posesión de los testigos, se apruebe y se ordene que se inscriba en el Registro de la Propiedad, á su nombre y sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

Quien tenga derecho á oponerse á esta información, preséntese dentro de treinta días en este Juzgado á legalizar sus derechos.

Juzgado Civil y del Crimen del 1er. circuito judicial de la provincia de Guanacaste.—Liberia, 22 de abril de 1907.

Emiliano Odio

Manuel Vega Leal —Srio.

3—1—₡ 5-20

---

## CONVOCATORIAS

---

Nº 250

A quienes interese, se hace saber: que en esta fecha, en el expediente respectivo se ha dictado la siguiente resolución:

"Juzgado Civil.—Heredia, á las dos de la tarde del veinticinco de abril de mil novecientos siete.

Resultando 1º.....2º.....

Considerando.....

Por tanto, de acuerdo con los artículos 888, 891 y 895 del Código Civil, y 613, 617 y 618 del de Procedimientos, declárase en estado de insolvencia de segunda clase—al señor Rafael García Burbán, —mayor de edad, viudo, agricultor y vecino de San Isidro de esta provincia—y fíjase provisionalmente como fecha de tal estado el diez y ocho de marzo último; declárase abierto el concurso de acreedores respectivo y desígnase curador provisional del mismo—al señor don José Joaquín Chaverri Zúñiga, quien comparecerá á aceptar su cargo; procèdase al arresto, ocupación, inventario y depósito de los bienes del deudor; publíquese el edicto de ley, con las prohibiciones y advertencias del caso, y comuníquese este auto al señor Registrador General de la Propiedad y al señor Administrador de Correos de esta ciudad para los efectos de ley.—G. Guzmán.—Jacinto Trejos C.,—Srio."

En consecuencia, previénese á todas las personas que no hagan pagos ni entregas de efectos al insolvente, bajo pena de no quedar libres de su obligación. Igualmente se previene á todos aquellos en cuyo poder existan pertenencias del insolvente. cualquiera que sea su naturaleza, que dentro del término de quince días hagan al curador ó á esta autoridad, manifestación y entrega de ellas, bajo la pena de ser tenidos como ocultadores de bienes, con la responsabilidad consiguiente de daños y perjuicios.

El curador, señor Chaverri, tomó posesión de su cargo á las tres de la tarde de esta misma fecha. Se advierte que la resolución dictada fué pedida por el mismo señor García Burbán.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia, 25 de abril de 1907.

G. Guzmán

Jacinto Trejos C.,
Srio.

3 v 2—₡ 6-30

---

Nº 251

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de Toribio Masís Ruiz, que fué mayor, viudo, agricultor y vecino del barrio de San Nicolás de esta ciudad, á una junta que se verificará en este despacho á las dos de la tarde del día siete de mayo entrante, á fin de que resuelvan lo conveniente acerca del proyecto de cuenta partición formulado.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia de la provincia de Cartago, 22 de abril de 1907.

Francisco Salórzano

Telésf. Peralta Marín,
Srio.

3 v. 3 ₡ 2-00

---

Nº 267

Convócase á todos los herederos y demás interesados en el juicio de sucesión de los que fueron Ramón Garita Arrieta, conocido también con el nombre de Ramón Molina, y Jacinta Mora, único apellido, mayores de edad, cónyuges, agricultor el primero, de oficio doméstico la segunda, y ambos de este vecindario, á una junta que tendrá lugar en este despacho á las nueve de la mañana del diez de mayo entrante, con el objeto de que conozcan de la autorización que se pide para vender bienes de la sucesión.

Alcaldía única del cantón de La Unión.—25 de abril de 1907.

Maurilio Mora C.

Joaquín Vargas,—Srio.

1 v.—₡ 1-05

---

## CITACIONES

---

Nº 262

Por primera vez y con tres meses de término, cito á todos los interesados en la mortuoria de Juan Barbosa Fallas, quien fué mayor, casado. agricultor y vecino de Aserrí, para que se presenten á hacer valer sus derechos. La señora Atanasia Quesada Monge, mayor, viuda, de oficios domésticos y vecina de Aserrí, aceptó el cargo de albacea provisional de dicha mortuoria á las cuatro de la tarde del veintitrés de enero último.

Juzgado 2º Civil de San José, 27 de abril de 1907.

Amadeo Johanning

Miguel A. Monge,
Srio.

1 v. 1—₡ 1-00

---

Nº 263

Por primera vez y con tres meses de término cito y emplazo á todos los inreresados en la sucesión de los esposos Isidro Rodríguez Alvarado y Ramona González, único apellido, para que se presenten á reclamar sus derechos, apercibiéndoles que si no lo verifican, la herencia pasará á quien corresponda. Los causantes expresados fueron mayores de edad, vecinos de la ciudad de Santo Domingo, agricultor el varón y de oficios domésticos la mujer.

El señor don Rafael Ramírez, único apellido, mayor, casado, agricultor y vecino de San Pablo de este cantón, nombrado albacea provisional, tomó posesión de su cargo á las 3 p. m. del 20 de setiembre de 1906.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia, 25 de abril de 1907.

G. Guzmán

Jacinto Trejos C.,
Srio.

1 v. 1 ₡ 1-30

---

Nº 264

Por segunda vez y con tres meses de término, que se cuentan del veintisiete de marzo último, cito y emplazo á los herederos y demás interesados en el juicio de sucesión de don José Hidalgo Fernández, que falleció siendo mayor de edad, agricultor, carnicero, de este vecindario y casado en segundas nupcias con la señora Domitila Miranda Brenes, para que en el término dicho, se presenten en este despacho á legalizar sus derechos, y si no lo verifican, pasará la herencia á quien corresponda.

Juzgado 2º Civil de San José, 27 de abril de 1907.

Amadeo Johanning

Miguel A. Monge,
Srio.

1 v 1—₡ 1-00

---

Nº 265

Por tercera vez y con tres meses de término, que corren del veinticuatro de febrero último, cito y emplazo á todos los herederos é interesados en el juicio de sucesión de Florencia Obando Fuentes que falleció, siendo mayor de edad, de oficios domésticos, vecina del barrio del Zapote de esta ciudad y casada con Concepción Mora López, para que se presenten en el término dicho á legalizar sus derechos, apercibidos que si no lo verifican, pasará la herencia á quien corresponda.

Alcaldía 2ª del cantón central de San José, 27 de abril de 1907.

José Navarro

Francisco Monge,
Srio.

1 v 1—₡ 1-00

---

## EDICTOS EN LO CRIMINAL

---

Al reo Darío Leiva, cuyo segundo apellido y calidades se ignoran se hace saber:

Que en la causa respectiva, se encuentra el auto de enjuiciamiento que en lo conducente dice:

"Juzgado segundo del Crimen—San José, á las dos de la tarde del veintitrés de marzo de mil novecientos siete. Resultando..... Considerando..... Por tanto: de conformidad con lo expuesto y artículos 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales, decrétase el enjuiciamiento de Darío Leiva, cuyo segundo apellido se ignora, por el delito de lesiones á Clemente Rivera Flores. Trascríbase íntegro este auto al superior.—Luis Castro Saborío.—Manl. Guardia, Srio".

Prevengo en consecuencia á dicho reo que en el término de doce días se presente á las cárceles de esta ciudad, apercibido, si no lo hiciere, de tener su omisión como un indicio grave en su contra, perdiendo el derecho á su excarcelación si esto procediere, y seguirá el juicio sin su intervención.

Se excita á todos los que sepan el paradero del mencionado reo, lo denuncien á esta autoridad, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue y se requiere á las autoridades del orden político ó judicial para que procedan á su captura ó la ordenen.

Juzgado 2º del Crimen de San José, 27 de abril de 1907.

Luis Castro Saborío

Manuel Guardia,
Srio.

3 v 1

---

Con nueve días de término, cito y emplazo al indiciado Noé Ramírez Ruiz, de veintiún años, soltero, Zapatero y cuyo domicilio se ignora, para que se presente ante esta autoridad, á rendir su declaración indagatoria, en la causa que se le sigue por hurto de mercaderías, en perjuicio de José María Zeledón Alvarado, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde con las consecuencias del perjuicio á que hubiere lugar según la ley.

Alcaldía de la comarca de Limón, 25 de abril de 1907

Ovidio Marichal

Juan J. Melé ndez,
Srio.

Este documento es propiedad de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Juventud, Costa Rica.

Con nueve días de término cito y emplazo á los testigos José é Isabel Vargas, cuyo segundo apellido, calidades y paradero se ignoran, para que se presenten en esta oficina á rendir declaración en causa seguida contra José Lozano, por el delito de hurto de un rifle de propiedad de don Samuel Espinosa.

Alcaldía única de Liberia, provincia de Guanacaste, 8 de abril de 1907.

PAULINO DUBÓN

B. GUTIÉRREZ,—Srio.

---

Cito y emplazo al señor Manuel Vargas, cuyo segundo apellido, calidades y actual paradero se ignoran, para que á la mayor brevedad posible, comparezca en este despacho á rendir la declaración que se le pide en la causa seguida á Francisco Figueroa, por el delito de lesiones en perjuicio de Francisco Martínez.

Juzgado del Crimen de Puntarenas.— 3 de abril de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

---

Cítase al señor Ernesto Ricardo Raylled Mott, mayor de edad, casado, zapatero, jamaicano y vecino que fué de Chirripó, para que el veinte del presente mes, á las ocho de la mañana comparezca en este despacho á practicar una diligencia judicial, ordenada por auto de las tres y media de la tarde del cuatro del presente, en la sumaria por lesiones en que él mismo es ofendido.

Alcaldía de la comarca de Limón, 4 de abril de 1907.

OVIDIO MARICHAL

ANÍBAL C. AROSEMENA — C. VARGAS GAGINI

---

Con nueve días de término cito y emplazo á Juan Jiménez López, agricultor, soltero y vecino del barrio de Dulce Nombre de este cantón, para que se presente ante esta autoridad á rendir su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por lesión menos grave causada á Felipa Pérez Hernández; con el apercibimiento de que si no lo hace, será declarado rebelde con las consecuencias á que hubiere lugar.

Alcaldía del cantón de Nicoya.—Guanacaste, 5 de abril de 1907.

J. LINO MATARRITA VEGA

FRANCISCO CARRILLO OBANDO,
Srio.

---

Cito y emplazo á los testigos, señores Catalina Ríos' Guillermo Tribaldos, Saturnino Bustos, José del Carmen Santamaría y Avelino González, cuyos segundos apellidos, calidades y actual paradero se ignoran, para que en las dos audiencias del día veinticinco de los corrientes, comparezcan en este despacho á rendir las declaraciones que se les piden en la causa seguida á Tomás y Antonio Jurado por lesiones en perjuicio de Norberto de León.

Juzgado del Crimen de Puntarenas 3 de abril de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

---

Cito y emplazo al señor Nazario Rodríguez Flores, cuyo actual paradero se ignora, para que á las dos de la tarde del veintisiete del mes en curso, comparezca en este despacho á rendir su declaración en la causa contra Pascual Quintero, por lesiones en perjuicio de Félix Gutiérrez Aguirre.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 9 de abril de 1907

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

---

Cito y emplazo á Teófilo Hernández cuyo segundo apellido, nacionalidad y demás calidades se ignoran, para que dentro de diez días que se contarán desde la primera publicación del presente, concurra en este despacho á rendir declación como testigo en causa criminal contra José Filadelfo Jiménez, por el simple delito de atentado en perjuicio de Vicencia Castañeda Medina.

Alcaldía de Carrillo.—Filadelfia, 19 de abril de 1907.

JOSÉ ANGEL MATARRITA VEGA

JORGE GUTIÉRREZ,—Srio.

---

Cito y emplazo al testigo Jesús Alfaro, cuyo actual vecindaric se ignora, para que á las nueve de la mañana del treinta del corriente mes comparezca á rendir su declaración en la causa contra Sinforiano Salazar, por incendio en perjuicio de Rudesindo Trejos.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 9 de abril de 1907

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

---

Con nueve días de término cito y emplazo á Juan García, vecino que ha sido del barrio de Colorado de esta jurisdicción, para que comparezca á rendir su declaración indagatoria en la sumaria que instruyo para averiguar el delito de abigeato en perjuicio de Juan Bolívar Calvo.

Alcaldía única del cantón de Cañas, provincia de Guanacaste, 9 de abril de 1907.

JACINTO MORA G.

J. F. ANGULO,—Srio.

---

Cito y emplazo á los señores Pío Acevedo y Pastor Hernández, cuyos actuales domicilios se ignoran, para que á las ocho y nueve de la mañana del veintinueve de este mes comparezcan á rendir sus declaraciones en la causa contra José María Villagaña por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de Rufino Olea.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 6 de abril de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

---

Con nueve días de término, cito y emplazo al indiciado Víctor Cordero, de Capelladas, hijo de Hipólito Cordero, por ignorarse su residencia actual, para que se presente á esta Alcaldía á dar una declaración indagatoria en causa que se le sigue por daños ocasionados en perjuicio de la finca de "La Flor" de pertenencia de don Federico Peralta y Sancho.

Alcaldía única.— Turrialba, á las dos y media de la tarde del día veintitrés de abril de mil novecientos siete.

T. BADILLA B.

ROD. CORREA,
Srio.

3 v—3

---

Con doce días de término á contar de la publicación del primer edicto, cito y emplazo á los reos prófugos de la cárcel de esta ciudad Honorio Varela y José Herrera Chaves, cuyo paradero se ignora, pero que fueron vecinos de esta ciudad, para que se presenten en esta alcaldía, con el objeto de recibirles su declaración indagatoria, en la sumaria que sigo á los citados, y á Augusto Meléndez Morales; contra los primeros, por fuga de la cárcel, y contra el último, por complicidad en dicha fuga. Apercibidos de que si no lo verifican, se les declarará rebeldes, con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Alcaldía del cantón de Puntarenas, 19 de abril de 1907

JOSÉ SALAZAR M.

FIDEL QUESADA
SRIO.

---

Al reo Pedro Díaz González de veinticinco años de edad, soltero, agricultor, natural de la República de Nicaragua y quien fué vecino de Los Inocentes de esta jurisdicción, le hago saber: que en la causa que se le sigue por el delito de hurto cometido en perjuicio de Francisco Vargas Pizarro se dictó por este Tribunal el auto que literalmente dice " Juzgado del Crimen.—Liberia, á las tres y cuarenta minutos de la tarde del día doce de noviembre de mil novecientos seis.—La presente sumaria se ha seguido de oficio contra Pedro Díaz González de veinticinco años de edad, soltero, agricultor, natural de la República de Nicaragua y vecino de Los Inocentes de esta jurisdicción por el simple delito de hurto cometido en perjuicio de Francisco Vargas Pizarro, mayor de edad, soltero, agricultor, costarricense y vecino de " Agua Buena " de esta jurisdicción. Resultando.— 1º Que con vista del telegrama que encabeza esta sumaria, el Agente Principal de Policía de La Cruz dictó auto cabeza de proceso á las tres yveinte minutos de la tarde del día diez y nueve de setiembre del corriente año para la investigación del delito mencionado anteriormente, esta autoridad pasó las primeras deligencias al Gobernador de esta provincia y éste las pasó al Alcalde único de esta ciudad, quien tomó declaración al ofendido Francisco Vargas Pizarro; éste al folio diez frente vuelto relata el hecho del modo siguiente: "Que el diez y siete de setiembre del corriente año estando en esta ciudad, recibió un telegrama que le envió su cuidador que tiene en su finca de "Agua Buena" en el sitio del Amo; en dicho telegrama se le decía que estaban picando los árboles de hule que tiene su referida finca, de este hecho dió parte al Gobernador de esta ciudad, quien dió orden al Agente Principal de Policía de La Cruz para la captura de los delincuentes: que cuando llegó á su finca le informó su cuidador que habían encontrado á Pedro Díaz adentro del encierro desburrachando la madera que antes habían picado. Que del hule desburrachado no pudo encontrar nada." El ofendido Francisco Vargas Pizarro ha comprobado su buena fama y honradez con las declaraciones de Rafael Rivera (folio trece frente vuelto) y Enrique Baltodano (folio dieciocho frente).—"Resultando 2º Que los testigos Juan Aquilino Acuña (folio tres al cuatro frente), José Manuel Martínez (folio cuatro vuelto al cinco frente) dicen: que ellos vieron que Pedro Díaz estaba desborruchando un árbol de hule dentro del encierro perteneciente á Francisco Vargas Pizarro, que cuando Díaz lo vió se corrió, le dijeron que se parara y no obedeció; que le disparé un tiro con un rifle para ver si así se paraba, pero que ni así se detuvo. Juan Aquilino Acuña dice: que José Manuel Martínez se devolvió para "Agua Buena" y se fué para Los Inocentes de donde salió en persecución de Pedro Díaz que lo acompañó en dicha pesquisa el guarda fiscal Rubén Castrillo y en compañía de éste capturó á Pedro Díaz en el camino que va para "Agua Buena". El testigo Rubén Castrillo al folio cinco frente vuelto apoya lo dicho por Juan Aquilino Acuña, respecto á la captura del indiciado pero que él no vió cuando el indiciado desborruchaba el árbol de hule. El testigo Juan Aquilino Acuña dice en su declaración del folio seis frente vuelto que según sus cálculos reconoció no menos de cien palos de hule picados recientemente, que se habían llevado el hule de unos cuatro árboles que el resto se encontraba en los troncos de los árboles citados.—Resultando. 3º Que los peritos don Enrique Baltodano y José Fernández Suárez á los folios doce vuelto y trece frente dicen que han reconocido dos líos de hule los cuales pesan seis quilos y docientos diez gramos que al precio de plaza actualmente valen diecisiete colones cincuenticinco céntimos. Los señores Clemente Espinoza Abarca y José Angulo al folio diecisiete frente y vuelto dicen que han reconocido y calificado las maderas de hule de las cuales se encuentran como cien matas de caucho picadas y extraído su producto el cual valoran en cincuenta colones, por calcular en cincuenta libras el peso del caucho producido por la madera perjudicada que varias de las matas picadas perderán completamente su desarrollo por estar sumamente tiernas.—Que la madera está completamente encerrada por cercas de alambre en buen estado. Resultando: 4º—Que se le tomó su declaración indagatoria al indiciado Pedro Díaz y éste en su declaración del folio siete frente vuelto y dieciocho frente vuelto niega el hecho y dice que no sabe á quien pertenezcan los cinco líos de hule que se le presentan. Que el dieciocho de septiembre se encontraba cazando en compañía de Virgilio Sandoval: también se le tomó declaración indagatoria á Sandoval citado y éste en su declaración del folio siete vuelto y ocho frente vuelto apoya lo dicho por Pedro Díaz respecto á que el dieciocho de setiembre se encontraban ambos cazando por el camino de "El Perdido". — Resultando 5—Que el Alcalde instructor dió por terminada su comisión y pasó los autos á este Juzgado, donde se confirió audiencia al Agente Fiscal quien la contestó expresando que hay suficiente mérito para proceder contra el indiciado Pedro Díaz.— Considerando— Que con las declaraciones de José Angulo y José Manuel Martínez testigos oculares del hecho, con el dictamen de los peritos y los datos que arrojan los demás testigos resulta: a) Ser cierto el delito imputado á Pedro Díaz; b) Que de las declaraciones de los testigos relacionados resulta motivo bastante para atribuir el delito á Pedro Díaz como autor y c) Que la pena correspondiente á la especie es corporal por estar comprendido el delito en el artículo 468 inciso 3º y 472 del Código Penal, artículo 5º del decreto número 11 de 7 de setiembre de 1,882, por las razones expuestas, procede llamar á juicio al expresado Pedro Díaz González por el simple delito de hurto cometido en perjuicio de Francisco Vargas Pizarro.—Por tanto: de conformidad con lo expuesto, leyes citadas y artículos 337, 339, 390, 393, 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales, se eleva esta causa á plenario y decrétase el enjuiciamiento del señor Pedro Díaz González como autor del delito de hurto cometido en perjuicio del señor Francisco Vargas Pizarro, redúzcasele á prisión y prevéngasele que en el acto de la notificación ó por separado dentro de veinticuatro horas nombre defensor.— Trascríbase este auto á la Sala Segunda de Apelaciones, y notifíquesele al Alcaide de la cárcel de esta ciudad para lo de su cargo.—Emiliano Odio—Manuel Vega Leal—Secretario.

Juzgado del Crimen.—Liberia, á la una de la tarde del día doce de abril de mil novecientos siete.

De acuerdo con el artículo 558 del Código de Procedimientos Penales, decrétase el llamamiento del reo para que comparezca en el término de doce días, advertido de que, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho á ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.—Manuel Vega Leal. A. Cañas R.—Ramón S. Flores."

Lo que se publica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales.

Juzgado Civil y del Crimen del 1er. Circuito Judicial de la provincia de Guanaste, Liberia, 17 de abril de 1907.

MANUEL VEGA LEAL

A CAÑAS R. — JUAN L. ACEVEDO

---

Para los fines de ley se publica la sentencia que en lo conducente dice:

"Juzgado segundo del Crimen.—San José, á la una de la tarde del diez de marzo de mil novecientos siete.—La presente causa criminal se ha seguido de oficio contra José Vargas Arias por el delito de hurto cometido en perjuicio de Ramón Méndez Umaña, ambos mayores de edad, soltero el primero, casado el segundo, agricultores y vecinos de San Isidro de esta ciudad. Han figurado como partes además de los nombrados, don Emiliano Brenes Gutiérrez, mayor de edad, soltero, escribiente y de este vecindario como defensor del reo y el representante del Ministerio Público.

Resultando.....

Considerando.....

Por tanto, de conformidad con lo expuesto, leyes citadas y artículos 106, 544 y 546 del Código de Procedimientos Penales, definitivamente juzgando,

Fallo: absolviendo de toda pena y responsabilidad al reo José Vargas Arias; sin lugar á indemnización por haber habido mérito para proceder contra él; con lugar la tacha opuesta al testigo Manuel Méndez.—Hágase saber.—Luis Castro Saborío.—Manl. Guardia,—Srio."

Juzgado 2º del Crimen de San José, 20 de abril de 1907

LUIS CASTRO SABORÍO

MANL. GUARDIA,
Srio.

3 v—3

---

Cítase á los señores Nicolás Percy, y Henry Daukins James Esson, para que á las ocho de la mañana del treinta del corriente, comparezcan en este despacho á rendir sus declaraciones, en la sumaria que por ocultación de una suma de dinero, se sigue á Alfredo James.

Alcaldía de la comarca de Limón, 20 de abril de 1907

OVIDIO MARICHAL

JUAN MELÉNDEZ
SRIO.

---

## DEPOSITOS JUDICIALES

---

A la señora Juana Ramírez de Loría se hace saber: que en la causa que en este Juzgado del Crimen de Limón se sigue contra Miguel Barrantes Murillo por el delito de lesiones inferidas á Aníbal Chaves Solórzano, en la que también son partes el Representante del Ministerio Público don Luis Vargas Quesada, y el defensor del procesado, doctor José Caballero y Rivas, se encuentra el proveído que literalmente dice: "Juzgado del Crimen. Limón, á la una y media de la tarde del trece de abril de mil novecientos siete. Constando de la orden de citación precedente, que se ignora el paradero de Juana Ramírez de Loría cítesele por cédula que se publicará dos veces en el periódico oficial, á fin de que comparezca á este despacho á las dos de la tarde del treinta del mes en curso para que ratifique su declaración que dió ante el Agente Principal de Policía de Guápiles á las dos de la tarde del año próximo pasado. - Franco: Torres F.—E. Jiménez Dávila, Srio."

Juzgado Civil y del Crimen de la Comarca de Limón. — 13 de abril de 1907.

FRANCO. TORRES F.

E. JIMÉNEZ DÁVILA

---

Cito y emplazo á la testigo Francisca Mayorga Cortez, cuyo vecindario actual se ignora, para que á la una de la tarde del quince de mayo entrante comparezca á ratificar su declaración que tiene dada en la causa contra Dionisio Gómez, por el delito de lesiones en perjuicio de José María Montes.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 23 de abril de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Este documento es propiedad de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Juventud, Costa Rica.

Al reo Lorenzo Prado Chavarría natural de Nicaragua, de veintinueve años de edad, soltero, labrador, vecino de la aldea de Sarapiquí y cuya residencia actual se ignora, se hace saber: que en la causa que se le sigue por el delito de lesiones en perjuicio de Ramón Hernández Sandí, en la que son partes dicho reo y el represetante del Ministerio Público, se ha dictado por este juzgado el auto que literalmente dice: Juzgado del Crimen de Heredia, á las nueve de la mañana del día quince de abril de mil novecientos siete; esta sumaria ha sido instruida de oficio por el señor Agente Principal de Policía de la aldea de Sarapiquí para averiguar si Lorenzo Prado Chavarría, lesionó á Ramón Hernández Sandí, ambos mayores de edad, solteros, labrador, nativo de San Rafael del Norte del departamento de la Nueva Segogovia de la República de Nicaragua domiciliado en Costa Ri- y residente en Chilamate de la aldea de Sarapiquí, el primero; agricultor y nativo de las Pavas de la provincia de San José y residente también en la aldea antes dicha, el segundo, hecho que tuvo lugar como entre cuatro y cinco de la tarde del día doce de noviembre del año próximo pasado y en el lugar ya referido. De lo actuado resulta: primero, el ofendido en su declaración dice, que el día doce del mes dicho se encontraba ó fué á casa de Abelardo Artavia que dista de la del declarante como trescientos metros más ó menos, y después de conversar con éste se vió con Lorenzo Prado que ahí estaba, á quien el declarante le cobró unos reales que aquel era en deberle, motivo por el cual se disgustó con el ofendido manifestándole á la vez que por ahí lo aguardaba: que á la hora ya dicha (las cuatro ó cinco de la tarde) se vino el declarante de la casa de Artavia con dirección á la suya y después de haber caminado como cuarenta metros le salió á su encuentro el referido Prado, quien estaba apostado en un palo de ceiba, que había caido en el suelo y lo atacó con un cuchillo desenvainado que aquel portaba: que el declarante se defendió de los primeros ataques que aquel le hacía, pero que en un descuido le asestó la herida que adolece en el dedo pulgar de la mano derecha; que cuando Prado vió que el ofendido estaba herido hechó á correr por el monte y se escondió en casa de Blas Ferreto; resulta: segundo, los testigos Abelardo Artavia, Próspero y Bernardo Carvajal y Zacarías Ferretro declaran: el primero asegura que el día del suceso estuvo en su casa el ofendido Ramón Hernández conversando con Lorenzo Prado quien vive en casa del declarante; y como entre cuatro y cinco de la tarde de ese día salió el referido Prado y como al cuarto de hora se fué también el ofendido Hernández quien iba para su casa volviendo pocos minutos después ya herido, manifestándole que Prado lo había lesionado, que sospecha que Prado fuera el que lesionó á Hernández, pues esa noche del suceso no llegó á acostarse á su casa, pues como ha dicho vive donde el declarante.—El segundo testigo declara ser cierto que cuando Hernández venía de la casa de Artavia con dirección á la suya, estaba el señor Prado escondido y apostado en un palo de ceiba que había caido en el camino, y que cuando Hernández llegó á ese lugar, Prado lo atacó con un cuchillo tirándole de filazos, y en ese acto Hernández llamó al declarante para que le sirviera de testigo, y una vez que el declararante se acercó donde Hernández vió que en efecto estaba herido, y los otros dos testigos Bernardo Carvajal y Zacarías Ferreto dicen: el primero asegura haber visto á Prado y á Hernández en el lugar del suceso, como alegando, y después á Prado que arrancó á huir por dentro del monte y haber visto á Hernández herido; y el segundo afirma que el mismo día del suceso en la noche le contó Prado al declarante que él había herido á Ramón Hernández; resulta tercero, el inculpado en su indagatoria, niega ser autor de la lesión causada á Ramón Hernández; resulta cuarto, que según dictamen de los empíricos, aparece: que la lesión causada á Hernández es menos grave, que tardará para sanar treinta días, y deja impedimento y deformidad; resulta quinto, que el señor Agente Fiscal acusa á Lorenzo Prado como autor del delito de lesiones menos graves inferidas á Ramón Hernández Sandí y pide se dicte el auto de enjuiciamiento correspondiente; y considerando: que de lo actuado aparece justificado que Prado Chavarría, es el autor del delito de lesión causada al ofendido Hernández; que el hecho imputado es cierto y que la pena que le corresponde á la especie es corporal. Por tanto y de acuerdo con los artículos 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales, elévese esta causa á plenario y ábrese juicio criminal contra Lorenzo Prado Chavarría, por el delito de lesión menos grave inferida á Ramón Hernández Sandí.—Trascríbase este auto á la Sala Segunda de Apelaciones; y estando ausente el reo, llámesele por un edicto que se insertará por dos veces en el Boletín Judicial, con el intervalo de cinco días, y se le fija el término de doce días para que se presente, con advertencia de que de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, cuando esto procediere, y se seguirá esta causa sin su intervención.—Tranquilino Ulloa.—Juan Bonilla A.—Srio.

Se excita á todos á que manifiesten el paradero de dicho reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren; y se requiere á las autoridades del orden político y judicial para que procedan á su captura ó la ordenen.

Dado en la ciudad de Heredia á las cuatro de la tarde del día dieciséis de abril de mil novecientos siete.

Juzgado del Crimen en primera instancia de la provincia de Heredia.

TRANQUILINO ULLOA

JUAN BONILLA A.

SRIO.

---

Con doce días de término, cito al señor Pedro Peña, conocido también por Pedro Garro, único apellido, hijo natural de Susana Garro, para que se presente en este despacho á dar su declaración indagatoria en sumaria que contra él se instruye por el delito de abigeato en perjuicio de Ascensión González Salazar, bajo apercibimiento de que no haciéndolo, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Alcaldía 3ª de San José, 13 de abril de 1907.

JUAN F. PICADO

R. CORRALES,

Prosrio.

3 v—3

Al señor Ismael Oconitrillo, de único apellido, alias Piñas, de treinta y un años de edad, viudo, jornalero, vecino de esta ciudad y cuyo paradero se ignora, se hace saber: que en la causa que se le sigue por hurto en perjuicio de Faustina Arias, Elías Carballo y Rufino Rodríguez, se ha dictado el auto que á la letra dice: "Juzgado del Crimen.—Alajuela, á las dos de la tarde del nueve de abril de mil novecientos siete.—Vistas las dos causas mandadas acumular, seguidas contra el señor Ismael Oconitrillo, sin otro apellido, alias Piñas, mayor, viudo, artesano y vecino de esta ciudad por los delitos de hurto de un pañolón y un camisón, valorados en quince colones noventa céntimos y pertenecientes á la señora Faustina Arias Vargas, cometido en San Mateo el veinticinco de enero último, y de la suma de veinticinco colones pertenecientes á Elías Carballo Rojas y de cuatro colones de propiedad de Rufino Rodríguez Vega, cometidos estos dos últimos en un mismo acto, en Atenas el diez de febrero siguiente.—Resulta: 1º—La ofendida señora Arias, quien es persona de notoria honradez, refiere que tenía sobre su cama el pañolón y camisón, y que allí los dejó mientras salía un momento: que á su regreso una vecina le dió aviso de haber visto salir un desconocido, llevando un motete ó lío bajo el brazo, motivo por el cual registró la casa y notó la sustracción de aquellos objetos.—2º—Josefa Sandí vió cuando Oconitrillo salió de casa de la ofendida, con los aludidos objetos debajo del brazo y que pasó agachado por una cerca de alambre: Rafael Castillo y Ramona Mena presenciaron que el mismo Oconitrillo llevó á casa del primero, para guardarlo allí, el lío conteniendo el pañolón y el camisón, cosas ambas de propiedad de la señora Faustina Arias.—3º—El inculpado negó el hecho que se le atribuye, esto es, haber sustraído aquellos objetos; y estando detenido en la cárcel de San Mateo, se fugó el veintiocho de enero, pero fué capturado en Atenas el once de febrero con motivo del otro hurto allí cometido, y llevado á la cárcel de San Ramón, también se fugó el diecinueve de febrero, pero se le capturó de nuevo dos días después.—4º—Acerca del hurto de dinero cometido en daño de Carballo y Rodríguez, manifiestan éstos que mientras dormían en casa de Antonio Sibaja en donde hay una posada, les fueron sustraídas las antes expresadas sumas que tenían en los bolsillos de sus ropas.—5º—Contra Oconitrillo, en quien recayeron desde el primer momento las sospechas de ser autor de este otro hurto, aparecen estos indicios: a) haber dormido en una pieza contigua á la ocupada por los ofendidos y levantarse muy temprano; b) haberle encontrado, el día siguiente al del hurto, una suma de dinero aproximadamente igual á la sustraída, acerca de la cual no dió explicación satisfactoria á pesar de que el día anterior no tenía dinero; c) haber llegado, durante la madrugada del día del hurto, esto es, en horas intempestivas, á casa de Liborio Ledezma, á guardar el dinero, pretextando haberlo ganado en juego; d) haber negado, ó mejor dicho cambiado su nombre tomando el de Jesús Soto cuando lo requirió y arrestó la policía; y e) haber sido persona de malos antecedentes y haber negado los hechos indicados en las letras c) y d).—6º—Con esos antecedentes el señor Agente Fiscal acusa á Oconitrillo, como autor del hurto en perjuicio de Faustina Arias Vargas y del cometido en perjuicio de Elías Carballo y Rufino Rodríguez y pide que en su oportunidad se le condene á sufrir, por cada uno de los delitos, la pena estatuida por el artículo 468 inciso 3º, del Código Penal, teniendo en cuenta las agravantes 15ª y 16ª del artículo 12 ibídem.—Considerando:—Que el cargo planteado en la acusación, está confirmado por la prueba aportada á los autos, menos en cuanto atribuye la agravante 15ª porque ésta queda refundida, en el caso presente, en la 16ª del artículo 12 citado.—Por tanto, y de acuerdo con los artículos 398 y 400 del Código Procesal, ábrese juicio criminal contra Ismael Oconitrillo, como autor del hurto en daño de Faustina Arias y del en perjuicio de Elías Carballo y Rufino Rodríguez. Queda elevada la causa á plenario y trascríbase este auto á la Sala Segunda. Con presencia del artículo 555 ibídem, declárase á dicho reo en rebeldía, por no haber comparecido dentro del término que le asignó el edicto anterior, y llámesele nuevamente en la forma prevista por el artículo 558 del mismo Código, para que comparezca dentro de doce días, con la advertencia de que si no lo hiciere, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado cuando procediere y la causa seguirá sin su intervención.—Luis Castaing Alfaro.—Carlos Castro S.—En consecuencia prevengo al citado Ismael Oconitrillo se presente á este Juzgado dentro del término y bajo los apercibimientos indicados en el auto preinserto: excito á las personas particulares que conozcan el paradero de dicho reo, lo denuncien á esta autoridad, so pena de ser juzgados como encubridores del delito; y requiero á las autoridades del orden político y judicial para que procedan á su captura ó la ordenen.—Dado en la ciudad de Alajuela, á las ocho de la mañana del trece de abril de mil novecientos siete.

Juzgado del Crimen de Alajuela.

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS CASTRO S.

6 v. alt. 5.

---

## CÉDULA

Al reo José María Rivera Ríos, mayor de edad, soltero, artesano, oriundo de Cartago y cuyo domicilio se ignora, se le hace saber: que en la causa que se le sigue por estafa en perjuicio de Silvano Zannelli Sanchineto, y en la que son partes además de los nombrados el seños Agente Fiscal, se ha dictado por este Tribunal el auto que literalmente dice: "Juzgado Segundo del Crimen. San José, á las diez de la mañana del veintiuno de marzo de mil novecientos siete.

Resultando:

1.—Expone el ofendido que el veintisiete de marzo de mil novecientos tres llegó José María Rivera á su zapatería á componer unos botines y ofreciéndole vender un anillo que dijo haberse encontrado, ser de oro y valer cuarenta y cinco colones, prenda que el declarante le compró en veinte colones más el valor de la composición de los zapatos, con la condición de que si alguien se la reclamaba le serían devueltos los veinte colones y él á su vez, le restituiría la prenda; que habiendo mostrado el anillo á conocedores, éstos declararon ser de los que venden los turcos á cincuenta céntimos; y que según ha oído decir después Rivera tiene la costumbre de mandar encasquillar en oro anillos ordinarios para venderlos como de aquel metal.

2.—Gaetano Laporlla y Antonio Datri declaran de acuerdo con el ofendido y reconocieron en el anillo que se les presenta el vendido por Rivera á aquel y fué valorado por peritos en cincuenta céntimos.

3.—El indiciado confiesa haber vendido al ofendido un anillo que se encontró en la acera de catedral, que reconoce no ser el que se le presenta aunque sí es muy semejante y que se lo vendió porque á Jannelli le gustó mucho; que el anillo que se encontró y vendió estaba en un papelito que decía "anillo de brillante número 120 vale ₡ 45·00 y en el que se encuentra el anillo que se presenta: que una vez que aquel averiguó que no era de oro ni brillante la piedra, fué á que le devolviera el dinero dado en pago á lo cual el declarante se negó por no ceerlo obligación suya ya que aquel se lo había dado expontaneamente.

4.—Jolm Cárdenas dice: que Rivera acostumbra vender anillos ordinarios como de oro, lo qne le consta por habérselos visto con ese fin: que últimamente le llevó el expresado Ribera, uno de cobre para que se lo encasquillara en oro y venderlo como de este metal, el cual el exponente, al declarar, aun conservaba en su poder.

5.—El señor Agente Fiscal en su acta de acusación de veinte de los corrientes, delata el hecho delictuoso tal como aparece en los anteriores resultandos, expresando que se encuentra comprendido en el artículo 493 del Código Penal en relación con el inciso 3º del artículo 492 del mismo Código, y que por la participación tomada en el hecho por el indiciado, debe reputársele autor del mismo, habiendo á su favor la atenuante que le resulta de la media prescripción.

Considerando:

Que esta autoridad tiene por legal la imputación hecha por el Representante del Ministerio Público en la acusación relacionada, por lo que lo procedente es abrir juicio criminal contra el indiciado en esta causa.

Por tanto,

De acuerdo con lo expuesto y artículos 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales, decrétase el enjuiciamiento de José María Rivera Ríos como autor del delito de estafa en perjuicio de Silvano Jannelli Sanchineto. Trascríbase íntegro al Superior. Luis Castro Saborío.—Manuel Guardia.—Srio"

Lo que se publica de conformidad con el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales.

Juzgado 2º del Crimen de San José.

JULIO CÉSAR MONTERO Ch.

---

Por el presente llamo y emplazo para que se presente ante esta autoridad al reo prófugo de las cárceles de esta ciudad Santos Martínez Ruiz procesado por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de Juan de la Cruz Samurio; y en la causa respectiva se han dictado las providencias que literalmente dicen: "Juzgado del Crimen del circuito judicial de Liberia, á la una de la tarde del veintiséis de enero de mil novecientos siete.—Estando practicadas las diligencias que se ordenaron, y sin perjuicio que la causa siga su curso correspondiente, de acuerdo con los artículos 553 inciso 3º y 567 del Código de Procedimientos Penales, decrétase el llamamiento del reo prófugo Santos Martínez, para que comparezca en el término de doce días en este Juzgado advertido que si no lo verifica, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho á ser excarcelado bajo fianza si procede y la causa se seguirá sin su intervención.—Emiliano Odio—Manuel Vega Leal—Srio."—"Juzgado del Crimen, Liberia, á las doce y cuarto del día doce de abril de mil novecientos siete.—Habiéndose agregado á la causa la información de fuga del reo Santos Martínez Ruiz, decrétase su llamamiento para que comparezca en el término de doce días, advertido de que de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho á ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.—Manuel Vega Leal—A. Cañas R.—Ramón S. Flores."

Encarezco á todas las autoridades del orden público ó judicial procedan á la captura del reo y á los particulares manifestarme su paradero.

Juzgado Civil y del Crimen del primer circuito judicial de la provincia de Guanacaste, Liberia, 18 de abril de 1907.

MANUEL VEGA LEAL

A. CAÑAS R. RAMÓN S. FLORES.

---

Cito á Germán Chacón, mayor, casado, y de este vecindario, de quien se ignora su segundo apellido, su profesión y su residencia actual, para que se presente en esta oficina á rendir su declaración indagatoria dentro de doce días en la causa que se le sigue por el hurto de un cerdo de propiedad de don Juan Lobo.

Alcaldía 2ª cantón Central de Heredia, 19 de abril de 1907.

JOSÉ M. AGUILAR

J. VICENTE COTO,
Srio.

---

Con nueve días de término cito y emplazo al indiciado Francisco Gutiérrez, cuyo segundo apellido y demás calidades y paradero se ignoran, pero que es un individuo de regular estatura, muy pálido ó amarillento, sin barba, delgado, moreno, que viste de chaqueta y usa calzado y como de treinta años de edad, para que se presente en este despacho á rendir su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por el crimen de homicidio en perjuicio de Balbino Hernández y el delito de lesiones en daño de Albino Arias, bajo apercibimiento de que si no se presentare será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar según la ley.

Alcaldía de la ciudad de Cartago.—1 de abril de 1907

ROMILIO BARQUERO M. DE OCA.

JOSÉ ARIAS M. JOSÉ J. ROJAS J.

---

Tipografía Nacional

Este documento es propiedad de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Juventud, Costa Rica.